

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós.

Radicación: Restitución No. 2010 0701.

Demandante: LEASING DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LAVANDERIA CLEAN EXPRESS HOSPITAL LTDA Y OTRA

Se decide en esta ocasión el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

El desistimiento tácito¹ antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP, esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP)...Por ello *cumple dos tipos de funciones: de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos*

En este escenario conceptual, se revela la imperiosa necesidad de realizar un análisis a cada caso concreto en el que se evalúe la procedencia de la declaratoria de este castigo procesal, pero no solo desde el punto de vista temporal, sino del cumplimiento de las condiciones sustanciales que llevaron al actor a adelantar el proceso judicial y si esta pese a existir decisión judicial (artículo 317 numeral 2

¹ Sentencia C 173 de 2019 – Corte Constitucional

C.G.P.); lo ordenado en ella se materializó y cumplió con la búsqueda de justicia y exigencia del derecho que se perseguía.

Desde esta perspectiva, ha de verse que en el sub judice, se emitió sentencia de restitución de mueble con fecha 30 de abril de 2013, en la cual se ordenó entre otros, la entrega del vehículo BYY-755; posteriormente y como quiera que el apoderado indicó en petición de data 5 de julio de 2017, que el vehículo de placas BYY-755 no había sido entregado por el demandado, por auto de fecha 11 de octubre de 2017, se decretó su aprehensión ordenando a secretaria elaborar oficio con destino a la SIJIN automotores, oficio que fuese retirado por la parte actora el día 30 de enero de 2018. Por último, ha de verse que el apoderado presentó memorial el 31 de enero de 2020, informando al despacho que los bienes objeto de restitución no habían sido devueltos a su poderdante.

Bajo este entendido de cosas, salta de bulto que la terminación decretada no era procedente, en primer lugar, porque el requisito de tiempo se interrumpió desde el momento en que el actor informó que los objetos materia de restitución no habían sido entregados(20 de enero de 2020), así como tampoco al no haberse materializado la orden dada en sentencia² de marras, correspondía al despacho actualizar la orden de aprehensión a fin de dar cumplimiento a la finalidad buscada con el proceso en trámite; por lo que habrá lugar a la revocatoria del auto atacado.

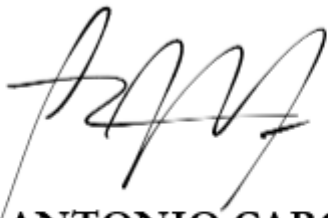
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 8 de noviembre de 2021 y en su lugar resuelve.

SEGUNDO: Por secretaria, actualícese el oficio que ordenó la aprehensión del vehículo BYY-755, en los términos del auto de fecha 11 de octubre de 2017.

Notifíquese


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

² Artículo 2005 Código Civil. “El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento. Deberá restituir en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo”.